

León, Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **188/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte del **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

Sumario: **XXXXX** se duele de haber sido cambiada del Centro Penitenciario en el cual cumplía su reclusión sin motivo suficiente, así como del hecho de permanecer actualmente en un área especial dentro del Centro Penitenciario ubicado en Valle de Santiago, Guanajuato.

CASO CONCRETO

I.- Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

XXXXX se inconformó en contra de la autoridad penitenciaria del estado de Guanajuato, pues señaló que en el mes de mayo del año en curso fue cambiada de Centro Penitenciario, sin que se le hubiera hecho conocimiento de la razón de tal acto, al punto indicó:

“...el día 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, fui trasladada del centro penitenciario de Celaya, Guanajuato a este centro penitenciario, donde nunca se me explicó el motivo de mi traslado...”

Del informe rendido por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** y consultable en foja 9 a 12 del sumario, señaló que el cambio de centro obedeció a una decisión acordada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato, de la cual se anexó copia certificada, así como de la notificación de tal determinación a la parte lesa.

Así, obra en el cúmulo probatorio **copia certificada del Acta Extraordinaria de Consejo Técnico Interdisciplinario número 7/2015**, del celebrada en el Centro Estatal Preventivo de Celaya, Guanajuato, fechada el 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 58 a 71), dentro de la documental en cuestión se señaló que dicho reclusorio *no cuenta con sección de alta seguridad para albergar internos que por estar compurgando una pena alta de prisión, cuentan con una peligrosidad alta, y por lo cual requieren medidas especiales de seguridad, siendo el caso en concreto de los sujetos de estudio analizados en supralíneas, tal y como se desprende del perfil criminológico y estudios de personalidad practicados a los mismos (...) debido a los motivos de seguridad, se solicite la autorización a nuestro director general del sistema penitenciario en el estado de Guanajuato para que los internos (...) XXXXX (...) puedan ser reubicados de este centro estatal de prevención social de Celaya, Guanajuato de manera urgente a otro centro penitenciario que cuente con las condiciones idóneas de seguridad e infraestructura y con el personal suficiente para albergar a este tipo de internos y con un área de seguridad especial para internos de alta peligrosidad...”*

En abono a lo anterior existe en el sumario copia certificada del oficio número DGSP-1963/2015-T-12, de fecha 7 de mayo de 2015 dos mil quince, signado por **Victor Hugo Resendes Macías**, Director General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, que en seguimiento a la determinación del Acta ya señalada, autorizó el traslado de **XXXXX** al Cereso de Valle de Santiago, Guanajuato, ello en virtud de los exámenes que se le practicaron y el delito calificado como grave que se le imputa, lo que fue considerado como un “alto riesgo institucional” (fojas 73 a 75).

Asimismo dentro del expediente obra copia certificada de la boleta de traslado de fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, en la cual la interna **XXXXX** firmó, dándose por notificada del cambio al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato (foja 72).

Las documentales públicas de mención, avalan el dicho de la autoridad señalada como responsable, respecto a que la autoridad penitenciaria sí notificó a la quejosa de su traslado al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, ello derivado de un proceso en el que intervinieran tanto el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato, así como como el Director General de Sistema Penitenciario, en el que ambas autoridades fundaron y motivaran su actuar, determinación que se insiste fue notificada al particular, sin que se haya logrado agregar al sumario elemento de convicción que abone lo contrario, pues incluso en la documental en cuestión se explica que el cambio obedece a medidas de seguridad.

En consecuencia con los elementos de prueba previamente enunciados, no se logró confirmar la dolid **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, atribuida por la quejosa **XXXXX** al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado Favián Rodríguez Arroyo, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Violación a los Derechos de las personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Incomunicación:

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXX** se duele que fue ingresada a un área de especial de estancia, en el que sólo se le permite salir una hora al día, no se le permite trabajar y donde tanto las visitas de familiares como las llamadas telefónicas están restringidas así como otras medidas que consideró restrictivas, pues al punto indicó:

“... considero que en las condiciones en las que estoy violentan mis derechos humanos, donde solo se me permite salir una hora de mi celda, no se me permite trabajar, ni estudiar, no hay tienda, solo se me permite una visita por mes y solo por dos horas con mi familia, no se me deja tocarlos ni abrazarlos, solo se nos deja hacer una llamada telefónica por semana (...) solo tenemos derecho a jabón en polvo e incluso para bañarnos e incluso tuve infección vaginal por ese motivo e incluso me atendió un médico, además se nos levanta a las 5:00 cinco de la mañana a bañar, y no se nos permite sacar nuestra ropa de la celda, por lo que la ropa no se seca bien y la comida no es suficiente...”.

Sobre este punto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social, **Favián Rodríguez Arroyo**, informó la quejosa **XXXXX** habita el dormitorio en cuestión derivado de que se trata de una interna que requiere medidas especiales de seguridad; y toda vez que este Centro cuenta con un dormitorio "Modelo de alta seguridad para delincuencia organizada e internos que requieran medidas especiales de seguridad", que a su vez opera con sus "protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad", es que el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Estatal de Reinserción Social determinó su reubicación en dicha área, ubicada en el Dormitorio dos de este establecimiento penitenciario, misma que se plasmó en el acta Extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2015, citada en el párrafo que antecede, con apoyo en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Ley que establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 8° de la Constitución Política de Guanajuato, 18, 178 Y 186 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato; así como 15, 122, 130 Y 131 del reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

Lo anterior fue confirmado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta extraordinaria realizada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato número 07/2015, en la cual se lee: *la coordinadora de criminología, primeramente hace del conocimiento a los miembros del consejo técnico interdisciplinario que los internos (...) XXXXX (...) representan un riesgo institucional tenerlos reclusos en este centro penitenciario, ya que son considerados como internos de alta peligrosidad, y los cuales requieren de medidas especiales de seguridad de acuerdo a las valoraciones de personalidad que se practicaron a las personas de mérito*

(...)
XXXXX (...) la interna en comento tiene una personalidad antisocial, conflictiva y de riesgo, ya que puede generar situaciones de conflicto entre las internas y puede generar rivalidad entre las mismas, alterando con ello el orden, desestabilizar la seguridad del centro, por lo que se considera conveniente que permanezca en un lugar de alta seguridad y permanezca con extrema vigilancia. Por ser considerada dicha interna con un índice de peligrosidad institucional alta...”.

Así mismo obra en el sumario, el Acta Extraordinaria realizada por el Consejo Técnico Interdisciplinario de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, del cual se desprende la asignación de los internos el centro penitenciario de León, Guanajuato, entre los cuales se encuentra **XXXXX**, al dormitorio dos determinado como el establecimiento que se instituye como “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, dentro del cual se realizan los “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, misma que contiene:

“...resultó legal y procedente la propuesta planteada por el director del centro, en el sentido de ubicar a los internos XXXXX (...) al dormitorio número seis del sector femenino, MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD...”.

Documentales públicas las anteriores que avalan la actuación de la autoridad penitenciaria con sustento legal y con las cuales se acredita que la determinación estuvo a cargo del cuerpo colegiado en ejercicio de sus facultades legales que la ley le confiere y no a la determinación unilateral del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

Determinación que se encuentra motivada por los estudios practicados por **Ma. de los Ángeles Peláez Trujillo**, Coordinadora de Psicología, así como de **Blanca Silvia Martínez**, Coordinadora de Criminología, ambas adscritas al Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato, y a su vez motivado por lo establecido en el artículo 18 dieciocho de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reza:

“...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Sumado a ello, estipula en la siguiente tesis jurisprudencial la limitación de comunicación y medidas especiales de seguridad, la cual se encuentra sustentada en la siguiente tesis jurisprudencial:

VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

*De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.*

De tal mérito con los elementos de prueba agregados al sumario, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto por **XXXXX** y que hizo consistir en **violación a los derechos de las personas privadas de la libertad** en la modalidad de **incomunicación**, reclamado al Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención Especial

Es de considerarse que la implementación de los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorios Dos; el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario, a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología e las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar....”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los

establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

En su artículo 20 que reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo convenido, por el artículo 30 treinta del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, lo cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”*

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Ergo, se recomienda al Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, teniendo como fin último la especialización de la administración penitenciaria y considerando que los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de actividades que, como ya se dijo, están establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como eje rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a las condiciones de higiene y de alimentación, dentro del caudal probatorio no se advierte que existan indicios de que las mismas resulten deficientes, pues en lo referente a la alimentación la autoridad estatal allegó el menú de los meses de mayo y junio del 2015 dos mil quince, en los que se lee que a la población se le suministraron desayunos, comidas y cenas que incluyen cereales, leguminosas, proteínas de origen animal, verduras, frutas, así como agua, la cual, desde lo que se puede inferir con dicha probanza, no se tiene como insuficiente.

En cuanto a la higiene, la propia **XXXXX** indicó que la autoridad le permite ducharse y le proporciona jabón, cuestión que encuentra relación con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el principio XII doce señala: *Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.*

De esta forma se tiene que si bien se sabe que la particular tiene acceso a duchas, es procedente emitir una propuesta a efecto de que se le brinden los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y al tenor de que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, se incluyan programas y/o esquemas que prevean el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte como base para la reinserción de los sentenciados.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fuera reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**, que le fuera reclamada por **XXXXX**.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se dote a la quejosa **XXXXX**, de los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.
Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.